

#2197

Octubre 28/36

P 14868



SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Proy de ley que crea un impuesto adicional para las tasas que se introduzcan en el país.

6 Papeas



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.-24044

Ciudad Trujillo, R.D.,  
28 de octubre, 1936.-Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Compláceme someter a la consideración del Congreso, un proyecto de ley que establece un impuesto de \$1.50 sobre cada 100 kilos netos de harina de trigo o de cualquier otro cereal de procedencia extranjera, cuando esta harina sea fabricada en la República.

Estas industrias, las cuales operan con materia prima extranjera, han sido ya suficientemente favorecidas puesto que durante largo tiempo han estado exentas de la mayor parte de los impuestos que gravan las harinas de procedencia extranjera. De acuerdo con la ley sobre aranceles de importación y exportación, el trigo en grano entra al país libre de todo derecho, y la ley #546 de fecha 24 de julio de 1933, solamente grava con un impuesto de \$2.00 por cada 100 kilos netos las harinas de fabricación extranjera.

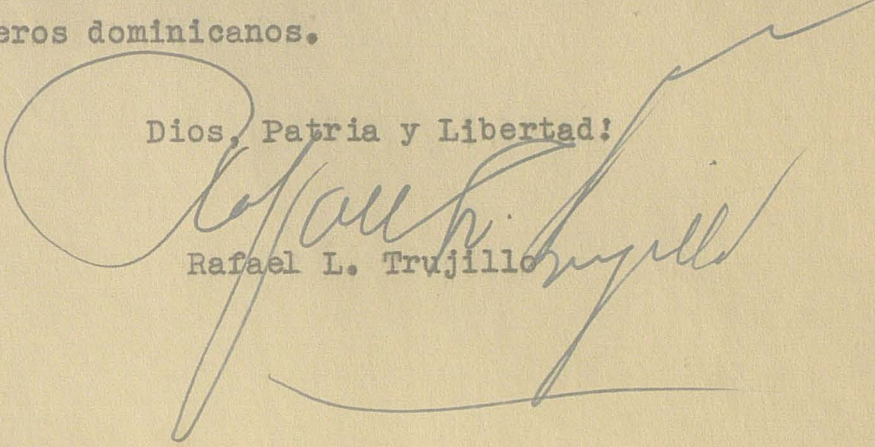
Aún cuando se trata de industrias que trabajan con materia de origen exótico, y cuyo funcionamiento sólo beneficia al país en muy reducidas proporciones, el proyecto de ley anexo establece solamente un impuesto de \$1.50 sobre cada 100 kilos netos de harina que se fabrique en la República

P/14868

-2-

teniendo en cuenta, entre otras consideraciones de interés nacional, que en estas industrias gana el sustento cierto número de obreros dominicanos.

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo

1ª Diseñ. Oct. 27/36 - Aprobada  
2ª " " 28/36 - Aprobada

EL CONGRESO NACIONAL,  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las harinas de trigo, o de maíz, o de cualquier otro cereal, que se introduzcan en el país, pagarán un impuesto independiente de los existentes, de \$2.00 por cada 100 kilos netos.

Art. 2.- Las harinas de trigo, o de cualquier otra materia prima de procedencia extranjera, cuando estas harinas sean fabricadas en el país, pagarán un impuesto independiente de los existentes, de \$1.50 por cada 100 kilos netos.

Art. 3.- La recaudación del impuesto a que se refiere el artículo segundo de esta ley se operará por vía de las Colecturías de Rentas Internas, de acuerdo con las instrucciones y métodos de control que señale el Director General de Rentas Internas.

Art. 4.- El producido de este impuesto se aplicará a ejecutar el plan científico y racional del Poder Ejecutivo para el ramo de Instrucción Pública, y otros gastos que el mismo Poder Ejecutivo considere necesarios para bien de la administración pública; todo, en el orden y conforme lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 5.- Se deroga la ley número 546 de fecha 24 de julio de 1933, publicada en la Gaceta Oficial #4594 del 26 de julio de 1933.

DADA, etc., etc.,

1011

Ciudad Trujillo, D. S. D.,  
28 de octubre de 1936.

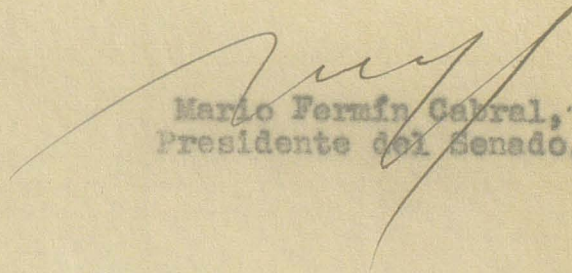
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio Núm.  
24044 de fecha 28 del corriente, adjunto al cual vino el pro-  
yecto de ley que crea un impuesto adicional para las harinas  
que se introduzcan en el país.

Pláceme participarle que el Senado,  
en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto, y lo  
remitió a la Hon. Cámara de Diputados, para los fines consiti-  
tucionales.

Con la más distinguida consideración  
y respeto saludo a Ud. muy atentamente,



Mario Ferrn Cebal,  
Presidente del Senado.

81/4869

1012


Ciudad Trujillo, D. S. D.,  
28 de octubre de 1936.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley que crea un impuesto adicional para las harinas que se introduzcan en el país.

Muy atentamente saludo a Ud.,



Mario Fernán Cabral,  
Presidente del Senado.

20/4446



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA  
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las harinas de trigo, o de maiz, o de cualquier otro cereal, que se introduzcan en el país, pagarán un impuesto independiente de los existentes, de \$2.00 por cada 100 kilos netos.

Art. 2.- Las harinas de trigo, o de cualquier otra materia prima de procedencia extranjera, cuando estas harinas sean fabricadas en el país, pagarán un impuesto independiente de los existentes, de \$1.50 por cada 100 kilos netos.

Art. 3.- La recaudación del impuesto a que se refiere el artículo segundo de esta ley se operará por vía de las Colecturías de Rentas Internas, de acuerdo con las instrucciones y métodos de control que señale el Director General de Rentas Internas.

Art. 4.- El producido de este impuesto se aplicará a ejecutar el plan científico y racional del Poder Ejecutivo para el ramo de Instrucción Pública, y otros gastos que el mismo Poder Ejecutivo considere necesarios para bien de la administración pública; todo, en el orden y conforme lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 5.- Se deroga la ley número 546 de fecha 24 de julio de 1933, publicada en la Gaceta Oficial #4394 del 26 de julio de 1933.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 74 de la Restauración.

SECRETARIOS:

PRESIDENTE:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

7<sup>a</sup> LEGISLATURA de 1924  
REGISTRADA AL No. 2800

en el folio ..... del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de una

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares

Ciudad Trujillo 21 de octubre 1924

M. J. C. C. C.  
Jefe de las Oficinas del Senado.

LUNA BOND

MADEIRA SA



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

898

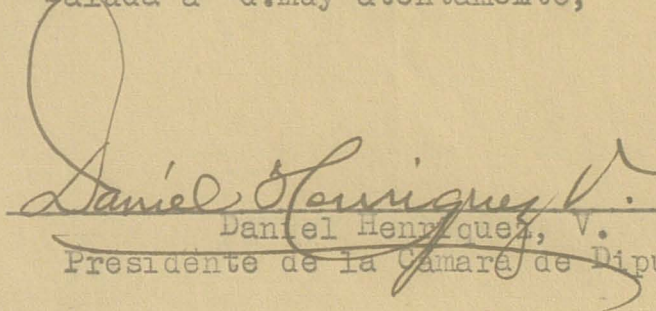
Ciudad Trujillo, D. de S. D.,  
Febrero 16 de 1937.

Al Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio #1012 fechado en 28 de Octubre de 1936, se recibió en esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que crea un impuesto adicional para las harinas que se introduzcan en el país; y me place participar a Ud. que dicho proyecto fué aprobado por este Alto Cuerpo y enviado al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,

  
Daniel Henriquez, V.  
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM/JGM.

801/4824